



Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/198/2018**, promovido por [REDACTED] **Y OTROS**, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; y,

### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de siete de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED]

[REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; "1. La negativa ficta configurada a nuestro escrito de denuncia ciudadana presentada antes las autoridades data cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a Cuauhtémoc Blanco Bravo, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]s, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra,

oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora interponiendo ampliación de demanda; en contra de las autoridades SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; señalando como acto reclamado; "1.-La omisión de las autoridades Secretaria de Desarrollo Sustentable y Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana presentada data cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete; 2.- El oficio SDS/CISyPA/012/II/2018 de fecha 23 de febrero..." (sic); por tanto, se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- Una vez emplazados, por auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

5.- En auto de siete de junio de dos mil dieciocho, se declara precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna con



relación a la contestación de demanda y contestación de ampliación de demanda presentada por las autoridades responsables; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la actora no ofrece prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda, asimismo se acuerda lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora así como la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente asunto no formulan por escrito los mismos, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, R [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclaman de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

*"1. La negativa ficta configurada a nuestro escrito de denuncia ciudadana presentada antes las autoridades data cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete."(sic)*

Asimismo, [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de ampliación de demanda reclama de las autoridades SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el acto consistente en:

*"1.-La omisión de las autoridades Secretaria de Desarrollo Sustentable y Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana presentada data cinco y seis de octubre de dos mil diecisiete; 2.- El oficio*



*SDS/CISyPA/012/II/2018 de fecha 23 de febrero.."*

(sic);

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, el de su ampliación, el escrito de contestación, las constancias exhibidas por las partes, así como la causa de pedir; se tiene que los actos reclamados en el juicio lo son:

a). La omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana presentada por su parte, mediante escrito fechado el doce de septiembre de dos mil diecisiete y recibido el día seis de octubre de la citada anualidad.

Lo anterior, se tiene del acuse de recibo de los diversos escritos de idéntico contenido, fechados el doce de septiembre de dos mil diecisiete y recibidos el día seis de octubre de la misma anualidad por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibidos por la parte actora, en donde los ahora quejosos

[REDACTED] denuncian ante las autoridades municipales a la A [REDACTED] de controlar la entrada y salidas de acceso al Fraccionamiento Rancho Tetela, ubicadas en calle [REDACTED], exigiendo a cambio de ingresar y salir de sus domicilios, el pago de cuotas.

b). El oficio SDS/CISyPA/012/II/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- Por tratarse el acto impugnado señalado en el inciso a) que antecede de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIA DE

**DESARROLLO SUSTENTABLE Y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

Por su parte, la existencia del oficio SDS/CISyPA/012/II/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quedo acreditado con el documento presentado por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 90-91)

Desprendiéndose del mismo que el titular de la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en respuesta al escrito en donde los ahora inconformes denuncian a la [REDACTED] de controlar la entrada y salidas de acceso al Fraccionamiento Rancho Tetela, ubicadas en calle [REDACTED] les informa que se generó el acta de procedimiento administrativo folio 01148/2017, requiriéndoles para que presentaran pruebas de lo observado en tal actuación, por lo que al no acreditar la legalidad de la instalación de rejas, se procedió a la colocación de dieciséis sellos de suspensión en los puntos de acceso a la colonia Rancho Tetela, otorgándoles un plazo de cinco días para realizar el retiro voluntario de las rejas, así también que el treinta de enero de dos mil dieciocho, la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, fue notificada de la interposición del juicio de amparo 68/2018-D, promovido por [REDACTED] que continua en trámite.



IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en términos de la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en términos de la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Atendiendo a que lo que se reclama es precisamente la omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana presentada por los actores, sin que de autos se acredite que las responsables efectivamente hayan notificado a los quejosos el trámite relativo a la referida denuncia, para estar en condiciones de computar el plazo que para la interposición de la demanda de nulidad establece la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa.

En efecto, en autos obra la copia certificada del oficio SDS/CISyPA/012/II/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS -ya valorado-, por medio del cual tal autoridad, dan respuesta al escrito en donde los ahora inconformes denuncian a la [REDACTED] de controlar la entrada y salidas de acceso al Fraccionamiento Rancho Tetela, ubicadas en [REDACTED] informando el trámite realizado al respecto; sin embargo, dicho oficio fue notificado a los ahora quejosos de manera personal hasta el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, como se observa a fojas noventa y uno del sumario; es decir, en fecha posterior a la presentación de la demanda de nulidad que lo fue el veintinueve de enero del año en curso, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en análisis.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda y de su ampliación, visibles a fojas cuatro a la diez y noventa y nueve a la ciento uno del sumario; mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



Respecto de **a)**. La omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana presentada por su parte, mediante escrito fechado el doce de septiembre de dos mil diecisiete y recibido el día seis de octubre de la citada anualidad; los inconformes adujeron; que les agravia la falta de tramitación de la denuncia ciudadana presentada por su parte, pues aun y cuando se hizo de su conocimiento la conducta ilegal de la [REDACTED] de controlar la entrada y salidas de acceso al Fraccionamiento Rancho Tetela, ubicadas en calle [REDACTED], nada se ha hecho, incumpliendo con ello lo establecido en los ordinales 185 fracción II, 186, 187 y 188 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

En relación con **b)**. El oficio SDS/CISyPA/012/II/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los quejosos señalaron;

Les agravia que aun y cuando las demandadas refieren haber desahogado diversas diligencias respecto de la denuncia ciudadana presentada en contra de la [REDACTED], de controlar la entrada y salidas de acceso al Fraccionamiento Rancho Tetela, las responsables no notificaron a los denunciantes las actuaciones correspondientes, señalado el trámite que se haya dado a la misma para efecto de que realizar lo que a su derecho correspondiera

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestaron *"...que estas autoridades municipales han iniciado un Procedimiento Administrativo derivado de la denuncia ciudadana... toda vez que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] en ese momento como Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos; le ordeno al C. [REDACTED]*

██████████, en su carácter de inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, tuviera a bien constituirse en el domicilio ubicado en la ██████████ en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el efecto de realizar una inspección en el lugar y fue así que al notar diversas inconsistencias en el lugar, se levantó acta de suspensión colocando 16 (dieciséis) sellos en las calles que dan a la avenida Vía Láctea y otros en estrella del norte, con número de folio 01148/2017... actualmente se encuentra un juicio de amparo en resolver, amparo que guarda relación con el acto que hoy se reclama, es decir, los CC. ██████████

██████████ promovieron juicio de amparo indirecto, el día "diecinueve de enero de dos mil dieciocho"... señalando como acto reclamado lo siguiente:"... reclamo la inconstitucional orden de clausura de las casetas de control y vigilancia, coloquialmente llamadas plumas de vigilancia que se ubican en el Fraccionamiento Rancho Tetela..."Amparo que recayó ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, asignándole como número de expediente 68/2018-D; con fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, tuvo a bien resolver el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo..."...ÚNICO.- Se niega la suspensión definitiva a los quejosos

██████████ por los motivos que se exponen en el considerando tercero de esta determinación..."...actualmente el juicio de amparo... se encuentra PENDIENTE DE RESOLVER EN DEFINITIVA, ante ello, estas autoridades municipales nos encontramos en espera a que seamos notificados de la resolución definitiva que emita el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos..." (sic) (foja 123-124)

En este contexto, es **infundado** el agravio esgrimido por los quejosos en **relación con la omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y continuidad a la denuncia ciudadana** presentada por su parte, mediante escrito fechado el doce



de septiembre de dos mil diecisiete y recibido el día seis de octubre de la citada anualidad; en el sentido de que les agravia la falta de tramitación de la denuncia ciudadana presentada por su parte, pues aun y cuando se hizo de su conocimiento la conducta ilegal de la [REDACTED] de controlar la entrada y salidas de acceso al Fraccionamiento Rancho Tetela, ubicadas en calle [REDACTED], nada se ha hecho, incumpliendo con ello lo establecido en los ordinales 185 fracción II, 186, 187 y 188 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Esto es así ya que **es fundada la defensa referida por las autoridades demandadas** en el sentido de que; las autoridades municipales han iniciado un Procedimiento Administrativo derivado de la denuncia ciudadana, toda vez que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, le ordeno al inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, tuviera a bien constituirse en el domicilio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el efecto de realizar una inspección en el lugar y fue así que al notar diversas inconsistencias en el lugar, se levantó acta de suspensión colocando dieciséis sellos en las calles que dan a la avenida Vía Láctea y otros en calle Estrella del Norte, con número de folio 01148/2017.

Pues como se desprende del sumario las responsables adjuntaron; **1.-** copias certificadas de la orden de inspección con folio 1148/2017 fechada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigida a Mauricio Felipe Sánchez Guevara, en su carácter de inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, **2.-** copia certificada del acta de inspección con con folio 01148/2017, levantada a las catorce horas con diez minutos del mismo día veintitrés de octubre, **3.-** copia certificada de la orden de suspensión con folio 01148/2017, fechada el trece de diciembre de dos mil

diecisiete, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigida a [REDACTED] en su carácter de inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, 4.- Copia certificada del acta de suspensión con folio 01148/2017, levantada a las quince horas del mismo día trece de diciembre, entendiendo la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Administradora de la Asociación de Colonos Rancho Tetela.

Así como 5.- Copia certificada del acuerdo dictado por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el doce de enero de dos mil dieciocho en el expediente administrativo 01148/2017, así como su notificación a la Asociación inspeccionada realizada el doce de enero del año en curso, 6.- Copia certificada de la orden de verificación de sellos, con folio 01148/2017, fechada el doce de enero de dos mil dieciocho, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigida a [REDACTED] en su carácter de inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, 7.- Copia certificada del acta de verificación de sellos, levantada a las quince horas con quince minutos del doce de enero de dos mil dieciocho por [REDACTED] en su carácter de inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, documentos a los se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas.80-88)

Desprendiéndose de la documental referida en el número **uno** la orden de inspección con folio 1148/2017, dirigida al inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, para constituirse en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el efecto de realizar una inspección en el



lugar, de la marcada con el número **dos**, se tiene que a las catorce horas con diez minutos del mismo día veintitrés de octubre, se entendió la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Administradora de la Asociación de Colonos Rancho Tetela, observando que existen colocados en nueve puntos de acceso, casetas y/o plumas existentes en área de vía pública, por lo que al no tener los documentos que amparen la existencia de las casetas, le conceden un plazo de cinco días para acudir a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a exhibir los documentos no presentados en el momento de la diligencia, de la señalada en el número **tres** se tiene la orden de suspensión con folio 01148/2017, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigida al inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, tuviera a bien constituirse en el domicilio ubicado en la [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con el efecto de hacer efectiva la suspensión del inmueble visitado, por haber detectado violaciones al orden público asentadas en el acta de folio 1148/2017 fechada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

De la misma manera, de la probanza marcada en el número **cuatro** que se entendiendo la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Administradora de la [REDACTED] procediendo a la colocación de sellos en las calles Vía Láctea y Estrella del Norte, del acuerdo dictado por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el doce de enero de dos mil dieciocho en el expediente administrativo 01148/2017, señalado en el número **cinco**, se desprende que se requiere a la Asociación de Colonos inspeccionada para que en el improrrogable termino de cinco días retire de manera voluntaria las rejas, cadenas, conos, casetas y/o plumas que impiden el tránsito vehicular y peatonal en dicho fraccionamiento y su correspondiente notificación, finalmente de las probanzas marcadas con los números **seis y siete** se desprende la verificación del los sellos de

suspensión instalados en las rejas de acceso al Fraccionamiento visitado y el estado en que estos se encuentran.

En este contexto, se considera infundado el agravio que se analiza y fundada la defensa de las responsables demandadas en cuanto a que no existe omisión de las mismas de dar trámite a la denuncia ciudadana presentada por los ahora inconformes, mediante escrito fechado el doce de septiembre de dos mil diecisiete y recibido el día seis de octubre de la citada anualidad; pues como quedo precisado en líneas que anteceden, las autoridades municipales han iniciado un Procedimiento Administrativo derivado de la denuncia ciudadana, incoada en contra de la [REDACTED]

En contrapartida, **es fundado** lo argumentado por los quejosos en relación con el oficio SDS/CISyPA/012/II/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en relación que aun y cuando las demandadas refieren haber desahogado diversas diligencias respecto de la denuncia ciudadana presentada en contra de la [REDACTED], de controlar la entrada y salidas de acceso al Fraccionamiento Rancho Tetela, las responsables no notificaron a los denunciantes las actuaciones correspondientes, señalado el trámite que se haya dado a la misma para efecto de que realizar lo que a su derecho correspondiera.

Esto es así, ya que aun y cuando las autoridades demandadas refieren como defensa que; *"...actualmente se encuentra un juicio de amparo en resolver, amparo que guarda relación con el acto que hoy se reclama, es decir, los CC. [REDACTED]*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
*promovieron juicio de amparo indirecto, el día "diecinueve de enero de dos mil dieciocho"... señalando como acto reclamado lo siguiente:"... reclamo la inconstitucional orden de clausura de las casetas de control y vigilancia, coloquialmente llamadas plumas de vigilancia que se ubican*



en el [REDACTED]... "Amparo que recayó ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, asignándole como número de expediente 68/2018-D; con fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, tuvo a bien resolver el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo..."...ÚNICO.- Se niega la suspensión definitiva a los quejosos

[REDACTED] por los motivos que se exponen en el considerando tercero de esta determinación..."...actualmente el juicio de amparo... se encuentra **PENDIENTE DE RESOLVER EN DEFINITIVA**, ante ello, estas autoridades municipales nos encontramos en espera a que seamos notificados de la resolución definitiva que emita el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos..." (sic)

Manifestación de la que se desprende que las demandadas aseguran que diversas personas, el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, promovieron juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, asignándole como número de expediente 68/2018-D, reclamo la inconstitucional de la orden de clausura de las casetas de control y vigilancia que se ubican en el [REDACTED] que con fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, se resolvió en definitiva el incidente de suspensión, promovido por los quejosos [REDACTED]

[REDACTED] negando la misma, por lo que a la fecha se encuentra pendiente de resolver en definitiva.

Sin que tales afirmaciones hayan sido probadas por su parte; en este sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, correspondía a las demandadas **exhibir las pruebas pertinentes e idóneas para probar sus afirmaciones**, siendo que si bien fueron exhibidas por su parte, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, las documentales consistentes en copias certificadas de la orden de inspección, del acta de inspección, de la orden de suspensión, del acta de suspensión, de la orden de verificación de sellos y del acta de verificación de sellos, todas estas con folio 1148/2017, así como del acuerdo dictado por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el doce de enero de dos mil dieciocho en el expediente administrativo 01148/2017, mismas que han sido valoradas en párrafos que anteceden, de estas no se desprende la existencia del juicio de amparo indirecto número 68/2018-D, tramitado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, por parte de [REDACTED]

[REDACTED] en donde reclaman la inconstitucional de la orden de clausura de las casetas de control y vigilancia que se ubican en el [REDACTED] y la resolución del incidente de suspensión, promovido por los mismos.

En esta tesitura y atendiendo a las pretensiones de los accionantes, **se condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL, COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a dar continuidad al trámite iniciado en el expediente administrativo 01148/2017, con motivo de la denuncia ciudadana presentada en contra de la [REDACTED] de controlar la entrada y salidas de acceso al [REDACTED], exigiendo a cambio de ingresar y salir de sus domicilios, el pago de cuota; debiendo informar de manera oportuna las actuaciones que se realicen en el mismo a los



ahora quejosos [REDACTED]  
Y [REDACTED], ya que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que den continuidad al trámite iniciado en el expediente administrativo 01148/2017, con motivo de la denuncia ciudadana presentada en contra de la [REDACTED]

[REDACTED], de controlar la entrada y salidas de acceso al [REDACTED]

[REDACTED] exigiendo a cambio de ingresar y salir de sus domicilios, el pago de cuota; debiendo informar de manera oportuna las actuaciones que se realicen en el mismo a los ahora quejosos [REDACTED]

Y [REDACTED] apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:





de la denuncia ciudadana presentada en contra de la [REDACTED] de controlar la entrada y salidas de acceso al [REDACTED], ubicadas en [REDACTED], exigiendo a cambio de ingresar y salir de sus domicilios, el pago de cuota; debiendo informar de manera oportuna las actuaciones que se realicen en el mismo a los ahora quejosos [REDACTED] Y [REDACTED]

**CUARTO.-** Se concede al PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para dar cumplimiento a lo mandado, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; \* Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,  
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

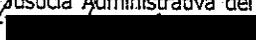


**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/198/2018, promovido por  Y OTROS, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

